CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 28 de Agosto de 2020. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que en este asunto se libró mandamiento de pago, el cual fue debidamente notificado y la parte ejecutada no contestó la demanda. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

RADICADO:	**27001333300420190007600**
EJECUTANTE:	**RAFAEL PARRA MOSQUERA**
EJECUTADO:	**MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ**
NATURALEZA:	**EJECUTIVO**
ASUNTO:	**AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a decidir si debe o no seguirse adelante con la ejecución.

El señor RAFAEL PARRA MOSQUERA por conducto de apoderada judicial el día 20 de noviembre de 2018 presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Alto Baudó con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas dineros:

- *SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS ($65.205.562,11) por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante – utilidad esperada.*

- *SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS ($738.000) por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.*

- *Por los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 07 de julio de 2017 y hasta el 7 de mayo de 2018, el DTF y del 8 de mayo de 2018 y hasta que se produzca el fallo. Los intereses moratorios a partir del 8 de mayo de 2018 y hasta que se produzca el pago.*

Allegó como título base del recaudo ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia No. 048 del 20 de junio de 2017 proferida por este Despacho, con constancia de ejecutoría, de ser primera copia que se expide y que presta mérito ejecutivo.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- Derecho de petición con fecha de recibido el 5 de octubre de 2017 a través del cual el ejecutante por medio de apoderada le solicita a la entidad ejecutada el cumplimento de la sentencia proferida a su favor.

Mediante auto interlocutorio No. 870 del 23 de julio de 2019 se libró el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, por lo siguiente:

- *SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS ($65.205.562,11) por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante – utilidad esperada.*

- *SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS ($738.000) correspondientes a las agencias en derecho del proceso ordinario.*

- *Por los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 07 de julio de 2017 y hasta el 7 de mayo de 2018, el DTF y del 8 de mayo de 2018 y hasta que se produzca el fallo. Los intereses moratorios a partir del 8 de mayo de 2018 y hasta que se produzca el pago.*

Dicha providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público y al ejecutado el día 29 de enero de 2020, tal y como consta a folios 38 al 41; sin embargo, el Municipio de Alto Baudó no contestó la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 440 del Código General del Proceso respecto al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas en el proceso ejecutivo, dispone:

> *"(…) Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará**, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones***

> ***<u>determinadas en el mandamiento ejecutivo</u>***, *practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".* (Subrayas y negrillas del despacho).

De la interpretación sistemática de la norma en comento, es claro para el Despacho que si la entidad ejecutada no cumple con la obligación dentro del término previsto en el mandamiento de pago o no propone excepciones, debe ordenarse a través de auto seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, revisados nuevamente los documentos aportados como título ejecutivo, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación, clara, expresa, y exigible a favor del demandante y en contra de la entidad ejecutada, de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 No. 1 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario.

TERCERO: Con el producto obtenido con las medidas cautelares páguese la deuda, sus intereses y las costas del proceso.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado, por secretaría liquídense las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

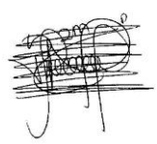

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No. __36__, el presente auto.

Hoy __31___ de __08____ de __20__, a las 7:30 a.m

_____
Secretaria

E.